

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, ni solicitud de embargo de remanentes. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 8 de septiembre de 2022



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Jhon Wilmar Usma Varilla
Radicado	05001 40 03 028 2021 01139 00
Instancia	Primera
Providencia	Terminación por Desistimiento Tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JHON WILMAR USMA VARILLA**.

Mediante auto del 19 de julio de 2022 (Doc. 14), se requirió a la parte demandante, para que realizara la notificación electrónica al demandado en las direcciones informadas por la EPS Sura, concediéndosele el término de treinta (30 días) para cumplir dicha carga.

Descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte actora no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado por auto del 19 de julio de 2022, notificado por estados el 21 del mismo mes y año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 2 de septiembre de 2022, sin que a esa fecha haya aportado memorial alguno.

Por lo expuesto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, se dispondrá la terminación del presente trámite, y se ordenará el levantamiento del embargo decretado.

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente al Despacho los documentos físicos originales que sirvieron de base a la ejecución para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, para efectos del conocimiento en caso de un eventual nueva demanda, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

El Juzgado no condenará en costas a la parte actora en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, pues la parte demandada no actuó en el juicio. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquella (Art. 597 numeral 10° inc. 3 ibidem)

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JHON WILMAR USMA VARILLA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: DISPONER la cancelación del embargo decretado sobre los dineros depositados en la Cuenta de Ahorros No. 596562 de BANCOLOMBIA S.A. de la que es titular el referido ejecutado, para lo cual se oficiará a la entidad financiera, a fin que proceda de conformidad, informándole que la cautela fue comunicada mediante el oficio No. 928 del 15 de octubre de 2021.

Tercero: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: CONDENAR a la parte actora al pago de los **PERJUICIOS** que hubiere ocasionado a la parte demandada. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

Quinto: REQUERIR a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente al Despacho los documentos físicos originales que sirvieron de base a la ejecución para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Sexto: EFECTUAR ANOTACIÓN en el sistema de gestión judicial, para efectos del conocimiento en caso de un eventual nueva demanda, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

Séptimo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e98e3f682469add1dc295d5be46cb64cc259f986bd0354c431d8b7afe547b91**
Documento generado en 09/09/2022 08:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>